

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY N° 17.374, QUE FIJA NUEVO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y ACTUALIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 313, DE 1960, QUE APROBARA LA LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN ESTADÍSTICA Y CENSOS Y CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (MEDIDAS QUE FACILITEN EL MEJOR DESARROLLO DE LOS PROCESOS CENSALES)
(BOLETÍN N° 11.068-13)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
<p style="text-align: center;">LEY N° 17.374, FIJA NUEVO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y ACTUALIZADO DEL D.F.L. N° 313 DE 1960, QUE APROBARA LA LEY ORGANICA DIRECCION ESTADISTICA Y CENSOS Y CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS</p> <p>Artículo 43.- Tendrá el carácter de feriado legal el día en que deba procederse al levantamiento de los censos oficiales.</p> <p>La fecha del censo será determinada por resolución del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas.</p> <p>Artículo 44.- Quedan prohibidas, desde las 6 hasta las 18 horas del día mencionado en el artículo anterior, las actividades, espectáculos y reuniones públicas al aire libre o en recintos cubiertos, las funciones teatrales, exhibiciones cinematográficas, competencias deportivas y eventos similares a los indicados.</p> <p>La misma prohibición se extenderá al funcionamiento de los restaurantes,</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.-Sustitúyese el artículo 44 de la ley N° 17.374, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del decreto con fuerza de ley N° 313, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que aprobara la ley orgánica de la Dirección Estadística y Censos y Crea el Instituto Nacional de Estadísticas, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 44.- Quedan prohibidas, desde las 00:00 horas hasta las 20:00 horas del día en que se realice el censo, las actividades, espectáculos y reuniones públicas al aire libre o en recintos cubiertos, funciones teatrales, exhibiciones cinematográficas, competencias deportivas y eventos similares a los indicados.</p> <p>Para efectos laborales, el día en que se realice el censo se tendrá como feriado</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
<p>supermercados, rotiserías, panaderías, bares, clubes, y, en general, a todo comercio de venta de artículos alimenticios y de bebidas, todos los cuales deberán permanecer cerrados hasta la hora indicada.</p>	<p>obligatorio e irrenunciable para los dependientes de los malls, centros comerciales, grandes tiendas, discotecas, pubs, cabarets, casinos de juego u otros lugares de juego autorizado, bares, clubes, restaurantes, supermercados, rotiserías, panaderías y, en general, para todo dependiente que preste servicios en el comercio de bienes y productos alimenticios, cualquiera sea el tamaño de la empresa donde desempeñen sus funciones.</p> <p>A los dependientes del comercio señalados en el inciso anterior les será aplicable lo dispuesto en la ley N° 20.828¹.</p> <p>Exceptúanse de la prohibición señalada en los incisos precedentes los establecimientos que expendan combustibles, locales comerciales en los aeródromos civiles públicos y aeropuertos, farmacias de urgencia y farmacias que deban cumplir con turnos fijados por la autoridad sanitaria, así como cualquier servicio que el Instituto Nacional de Estadísticas haya contratado con ocasión del censo o que sea necesario para su realización.”.”.</p>

¹ La ley N° 20.828 establece que, en el caso de los trabajadores en los establecimientos de comercio y de servicios que atiendan directamente al público, los días de descanso semanal no podrán coincidir con los días feriados establecidos en la ley N° 19.973, correspondientes a los días 1 de mayo, 18 y 19 de septiembre, 25 de diciembre y 1 de enero de cada año.